

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/116/2024 INTERPUESTO POR EL C. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, ostentando el cargo de miembro del Comité Directivo Municipal en San Luis Potosí, del Partido Acción Nacional, **EN CONTRA DE:** *“la omisión de la responsable de responder o dar contestación al escrito de fecha 16 de octubre del 2024, mediante el cual el suscrito, formulé solicitud de información y de expedición de copias a costa del ocursoante”(sic)*, **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S. L. P., a 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.*

Acuerdo Plenario que tiene a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional por cumpliendo con lo ordenado en la sentencia de fecha 14 catorce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por este Tribunal Electoral, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/116/2024.

ANTECEDENTES

I. Sentencia. *El 14 catorce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió resolución, en los autos del expediente TESLP/JDC/116/2024, promovido por el C. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, por medio del cual controvertió la omisión de la responsable de responder o dar contestación al escrito de fecha 16 de octubre del 2024, mediante el cual se formuló solicitud de información y de expedición de copias.*

En dicha resolución se determinó la improcedencia de conocer por la vía per saltum del presente medio de impugnación, por lo que se reencauzó a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de que decidiera con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por el actor.

Asimismo, se ordenó a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que, en un plazo no mayor a 15 quince días naturales después de la recepción del presente expediente, en plenitud de sus atribuciones determinara lo que procediera conforme a Derecho y le permitiera al actor acceder a la justicia partidista, debiendo notificar a este Órgano Jurisdiccional dentro de las siguientes 48 horas a que ello ocurriera, remitiendo las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de lo ordenado.

II. Notificación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. *El 19 diecinueve de noviembre de la presente anualidad, se notificó a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional la resolución recaída en el presente Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.*

III. Remisión de constancias de cumplimiento. *Con fecha 11 once de diciembre, se recibió escrito, signado por la Licenciada Priscila Andrea Águila Sayas, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, mediante el cual remite diversa documentación para el cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente.*

CONSIDERANDO

1. Competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

2. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de sentencia. La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad, al respecto el artículo 39 de la Ley de Justicia establece que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes.

2.1. Consideraciones a cumplimentar. En el asunto que nos ocupa, la sentencia de fondo en su apartado de efectos y en sus resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** señala lo siguiente:

“3) EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en las consideraciones vertidas en el punto anterior, con fundamento en el artículo 79 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se tiene como efectos de la presente sentencia:

1) Es improcedente conocer por la vía per saltum del Juicio para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto ante este Tribunal Electoral por el C. Juan Carlos Rodríguez Vázquez.

2) Se reencauza este medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por el actor.

3) Se ordena a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que en un plazo no mayor a 15 quince días naturales después de la recepción del presente expediente, en plenitud de sus atribuciones determine lo que proceda conforme a Derecho y le permita al actor acceder a la justicia partidista, debiendo notificar dentro de las siguientes 48 horas a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibido de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

4) Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita las constancias necesarias del presente expediente, a fin de dar cumplimiento a lo que ha resuelto esta autoridad jurisdiccional.

RESUELVE:

PRIMERO. No es procedente la vía Per Saltum en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por el Ciudadano Juan Carlos Rodríguez Vázquez, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 2 y 3 de esta Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que en un plazo no mayor a 72 horas después de la recepción del presente expediente, en plenitud de sus atribuciones determine lo que proceda conforme a Derecho y le permita al actor acceder a la justicia partidista, Debiendo notificar dentro de las siguientes 48 horas a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibido de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.”

ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión respecto al cumplimiento. Como ya se expuso, en la sentencia a cumplimentar se establecieron como efectos concretos: la improcedencia de conocer por la vía per saltum del Juicio para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto ante este Tribunal Electoral, por lo que se reencauzó este medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de que tuviera a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por el actor y se le ordenó a dicha Comisión de Justicia que en un plazo no mayor a 15 quince días naturales después de la recepción del presente expediente, en plenitud de sus atribuciones determinara lo que procediera conforme a Derecho y le permitiera al actor acceder a la justicia partidista, debiendo notificar a este Tribunal Electoral dentro de las siguientes 48 cuarenta y ocho horas a que ello ocurriera, remitiendo las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a lo resuelto.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, remitió a este órgano jurisdiccional el siguiente documento:

1) Copia certificada de la resolución recaída en el expediente **CJ/REC/095/2024** dictada el 04 cuatro de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, en el que se resuelve el medio de impugnación promovido por el C. Juan Carlos Rodríguez Vázquez.

Documental la anterior que, de conformidad con lo estipulado por los artículos 19, fracción I, inciso c) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia se le concede valor probatorio pleno y con la cual se acreditó que con fecha 04 cuatro de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resolvió el expediente **CJ/REC/095/2024**; mismo que se formó derivado del reencauzamiento ordenado por este Tribunal Electoral.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que la sentencia definitiva dictada en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/116/2024** se encuentra debidamente cumplida en apego a los parámetros fijados en la misma.

2. Efectos del acuerdo. La resolución del 14 catorce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro se encuentra plenamente cumplida, dado que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional actuó en acatamiento a los parámetros de la resolución en cita.

3. Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara que la sentencia de fecha 14 catorce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/116/2024**, ha sido debidamente cumplida.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese conforme a lo ordenado en el considerando 3 tres de este acuerdo.

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe."

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.